

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-52/2015

**ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL
EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, EN EL
DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
SIETE (07), CON CABECERA EN
GUSTAVO A. MADERO, DISTRITO
FEDERAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI**

México, Distrito Federal, veintidós de abril de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-52/2015**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (07), con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, a fin de impugnar el acuerdo de diez de abril de dos mil quince, dictado en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente JD/PE/PVEM/JD07/DF/PEF/04/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Campaña electoral. El cinco de abril de dos mil quince, inició la etapa de campaña del mencionado procedimiento electoral federal.

3. Denuncia y solicitud de medida cautelar. El siete de abril de dos mil quince, Estrellita Herrera Barrera, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (07), con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, presentó queja en contra del candidato a diputado federal por el Partido de la Revolución Democrática, Isaías Villa González y del Gobierno del Distrito Federal, por hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral.

En ese curso, se solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en el retiro inmediato de propaganda electoral motivo de denuncia.

4. Radicación de la denuncia. Mediante proveído de ocho de abril de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal siete (07), con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, tuvo por recibida la denuncia

precisada en el apartado tres (3) que antecede y acordó su radicación en el expediente identificado con la clave JD/PE/PVEM/JD07/DF/PEF/04/2015.

5. Acuerdo de desechamiento. El diez de abril de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal siete (07), con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, emitió el acuerdo controvertido en el recurso al rubro indicado, al tenor del siguiente punto resolutivo:

[...]

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja presentada por ciudadana **Estrellita Herrera Barrera, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal**, toda vez que los hechos denunciados no surten las hipótesis normativas de procedencia del procedimiento especial sancionador previstas en el artículo 470, 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a las consideraciones mencionadas en el capítulo anterior.

[...]

II. Juicio electoral. El catorce de abril de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria, ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (07), con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, presentó escrito de "*medio de impugnación*" en ese Consejo Distrital, a fin de impugnar el acto precisado en el apartado cinco (5), del resultado que antecede.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de quince de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JE-52/2015, con motivo del juicio precisado en el resultando que antecede.

SUP-JE-52/2015

El mismo día, el expediente fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio electoral al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente **formalmente** para conocer y resolver el juicio electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero y párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una impugnación promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en el que controvierte el acuerdo de diez de abril de dos mil quince, dictado por el Vocal Ejecutivo Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal siete (07), con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente JD/PE/PVEM/JD07/DF/PEF/04/2015.

SEGUNDO. Reencausamiento. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual

debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 4/99, consultable en la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”*, volumen 1, *“Jurisprudencia”*, a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

En la especie, esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado, se debe reencausar a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que prevé el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se afirma lo anterior, dado que en el caso, el partido político actor controvierte el acuerdo dictado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal siete (07), con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente JD/PE/PVEM/JD07/DF/PEF/04/2015, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria, ante la mencionada autoridad electoral, en contra del candidato a diputado federal, Isaías Villa González, así como de del Gobierno del Distrito Federal.

SUP-JE-52/2015

Al respecto se debe destacar que, como se ha expresado, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral está previsto un medio de impugnación específico, por el cual se controvierten actos derivados de un procedimiento especial sancionador. A efecto de hacer evidente tal aserto, es menester transcribir el artículo 109, de la mencionada ley adjetiva electoral, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 109

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y

c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

Del precepto trasunto, es evidente que todos los actos relativos al procedimiento especial sancionador, serán conocidos y resueltos, por esta Sala Superior, mediante el mencionado recurso de revisión.

Por tanto, es claro que, como se ha expuesto, el actor pretende controvertir un acuerdo en el que se determinó desechar el escrito de denuncia, por el cual se integró un procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es reencausar el juicio electoral al rubro indicado, a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por ser el medio idóneo para combatir las determinaciones en el procedimiento especial sancionador, conforme a lo previsto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

ÚNICO. Se **reencausa** la demanda que motivó la integración del expediente del juicio electoral al rubro indicado, por las razones expuestas en el considerando segundo de este acuerdo, a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido Verde Ecologista de México; **por correo electrónico** al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, del Distrito Electoral siete (07), con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JE-52/2015

del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BERREIRO

